

CONSIDERANDO: Que el señor **ARÍSTIDES VICTORIA NÚÑEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0929826-0, se distinguió por su intensa labor de más de 30 años al servicio de la administración pública, ostentando funciones tales como: Mensajero, Celador y Oficial de Aduanas, Mensajero en la Colecturía de Rentas Internas, Contador Auxiliar en el Ingenio Río Haina, Inspector del Impuesto sobre Beneficio y Contador Encargado Sección de Presupuesto y Estadística de la Corporación Dominicana de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que el referido señor, en la actualidad se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud, situación ésta que lo imposibilita para realizar cualquier actividad productiva;

CONSIDERANDO: Que luego de tantos años laborando para el sector público con dedicación y capacidad y en vista del evidente deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano, se hace necesario otorgar una pensión del Estado al señor **ARÍSTIDES VICTORIA NÚÑEZ**, que le permita gozar de un nivel de vida acorde con las demandas actuales;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de labores le sirvieron a la sociedad dominicana con esmero y entereza y por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100) mensuales, a favor del señor **ARÍSTIDES VICTORIA NÚÑEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria en lo que se refiere al señor **ARÍSTIDES VICTORIA NÚÑEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.

